

de guarda a raíz desde el día 18 de marzo de 2008, percibiendo un salario mensual de 1.035 euros, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- SEMAGESCÓN, S.L. tenía concertada la prestación de servicio de vigilancia en las obras a la mercantil JARQUIL, S.A y, en virtud de ese concierto, el demandante desempeña la tarea de guarda en obras pertenecientes a JARQUIL, S.A.

TERCERO.- El demandante promovió conciliación el día 5 de noviembre de 2008, que se celebró ante el UMAC con el resultado de "sin efecto" el día 17 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se fijan a partir de una valoración de la prueba practicada y demás elementos de convicción, conforme a la prescripción del art. 97.2 de la LPL., fundamental la documental, ofreciendo la testifical practicada a instancia de la parte actora la valoración que más adelante se expondrá.

SEGUNDO.- Como reiteradamente ha establecido nuestro Tribunal Supremo, corresponde al demandante la prueba de los elementos constitutivos de lo pedido y, en materia de horas extraordinarias, le incumbe una estricta y detallada prueba de la realización del número de éstas, sin que sea suficiente la manifestación de haberlas trabajado. La carga de la prueba de haber efectuado horas de trabajo por encima de la jornada ordinaria "ex" artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, pesa sobre el trabajador, y así lo ha entendido una reiterada jurisprudencia, que exige la prueba rigurosa en la reclamación de las horas extraordinarias, las cuales habrán de probarse una por una, y correspondiendo al trabajador esta carga.

No obstante ello, dicha exigencia jurisprudencial de una prueba rigorista y circunstanciada de las horas extraordinarias, ha venido cediendo en supuestos en los que el habitual desarrollo de una jornada uniforme aparece acreditado, ya que de ello cabe colegir también la habitualidad de la jornada extraordinaria. En este sentido, la carga de la prueba de haber efectuado horas de trabajo efectivo sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo pesa sobre el trabajador, como se ha indicado, pero

al ser obligación de la empresa, cuando se realizan horas extras y probado que se realizan, llevar registro de las horas día a día, totalizándose semanalmente el cómputo con entrega al trabajador de copia del resumen anual, es por lo que, no siendo factible conseguir al trabajador ese registro, ni estando próximo a sus medios, ante una jornada uniforme superior a la ordinaria (que suponen una habitualidad de la jornada extraordinaria), se grava al incumplidor (el empresario), con las consecuencias de la ausencia de prueba del número concreto de horas, de los días en que se prestaron y de su naturaleza (nocturnas, festivas, etc.) en el sentido de condenarle por las reclamadas.

TERCERO.- Mas en el presente caso, no es posible traspasar el primero de los supuestos jurisprudencia les reseñados, el de la acreditación de la realización de horas extraordinarias, porque ello descansaría sobre una triple prueba testifical que no merece a este Juzgador la suficiente credibilidad a tal fin. y ello, porque además de haber manifestado los tres testigos tener una relación personal con el demandante, no existe acreditación objetiva de ninguno de los elementos fácticos que tales testigos introducen, ni siquiera de los circunstanciales o periféricos, que hagan posible una mínima corroboración de la versión fáctica que ofrecen. Además, los datos que ofrecen en conjunto son inseguros, se oponen en algunos casos a lo afirmado en la demanda (así en la hora de inicio de la jornada laboral) y, como se dijo, no puede ser contrastada su razón de ciencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por D. MOHAMED SALEC EL UELI contra SEMAGESCÓN, S.L. Y JARQUIL, S.A, debo absolver y absuelvo de dicha demanda a las referidas mercantiles demandadas.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitiva-